

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 151-23-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de septiembre de 2021, Vitori Josué Garibaldi Párraga presentó impugnación en contra del presunto cometimiento de la contravención tipificada en el artículo 390, numeral 11 del Código Orgánico Integral de Penal¹. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas (en adelante “**Unidad Judicial**”) y la causa fue signada con el No. 09287-2021-01854².
2. El 9 de noviembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial rechazó la impugnación presentada por Vitori Josué Garibaldi Párraga, ratificó su culpabilidad en el cometimiento de la contravención y ordenó el pago de la multa equivalente al 15% de un salario básico unificado del trabajador en general.
3. El 23 de noviembre de 2022, Vitori Josué Garibaldi Párraga presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022³ (en adelante “**sentencia impugnada**”), dictada por la Unidad Judicial.

II. Objeto

4. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en

¹ Código Orgánico Integral Penal: “Art. 390.- *Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir: 11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril*”.

² En su escrito de impugnación, el accionante relata que: “*el día lunes 20 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 19:45 pm, salía de mi trabajo ubicado en el cantón Durán, y me dirigía a mi domicilio en la ciudad de Guayaquil. A la altura de la empresa Plastiempaqués S.A. circulaba a una velocidad de 40 km/h aproximadamente, dado que estaba próximo a llegar al semáforo en rojo. Luego de pasar el semáforo de manera sorpresiva (sic) y sin razón alguna me detiene la marcha en el vehículo que circulaba de placas GTG-7455; un agente de tránsito (...) lo primero que me preguntó es si había ingerido alcohol, acto seguido me solicitó (sic) los documentos para realizarme una citación por supuestamente invadir carril contrario a la vía circulación (sic)*”.

³ El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección hace constar como sentencia impugnada la dictada el 10 de noviembre de 2022. De la revisión del expediente consta que esta fecha corresponde a la fecha en la que la sentencia de 9 de noviembre de 2022 fue notificada a las partes procesales.

el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 23 de noviembre de 2022 en contra de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2022 y notificada el 10 de noviembre de 2022, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

IV. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

7. El accionante solicita que se acepte la demanda presentada, que se declare la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, numeral 7, literal 1) y que como medidas de reparación integral se deje sin efecto la sentencia impugnada, se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y se disponga el sorteo de un nuevo juez para que conozca y resuelva el proceso “*cumpliendo con el debido proceso*”.
8. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante indica: “*la Unidad Judicial al momento de conocer y resolver la impugnación de boleta de tránsito presentada por el hoy accionante en el marco de un procedimiento especial expedito, no se pronunció respecto a los argumentos y alegatos relevantes del hoy accionante planteados en su escrito de impugnación y en la respectiva audiencia de procedimiento expedito: NO respondió la entidad accionada en relación al presunto incumplimiento de requisitos legales de la boleta de citación y vicios de procedimiento que contenía presuntamente la boleta de citación No. CTE090101199287, y que, por lo tanto, esto era motivo de duda razonable; el Juez de la Unidad Judicial agotó su análisis en transcribir los alegatos y argumentos de hoy accionante, como (sic) citar artículos del Código Orgánico Integral Penal, de la Constitución, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y doctrina jurídica, pero sin brindarle al hoy accionante respuesta al problema jurídico que planteó en su escrito impugnatorio y en audiencia*” (énfasis en el original).
9. Asimismo, como justificación jurídica de su argumento, el accionante considera que se inobservó la sentencia No. 1158-17-EP emitida por esta Corte, de la cual transcribe una

cita y arguye: “De la argumentación jurídica transcrita en líneas anteriores, se sigue que la falta de pronunciamiento a los argumentos relevantes planteados en el marco de un procedimiento expedito de impugnación de tránsito y en todo proceso judicial por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación como ocurre en este caso”.

VI. Admisibilidad

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁴
11. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
12. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁵
13. De la revisión de la demanda, se desprende que en los párrafos 8 y 9 *supra* el accionante afirma la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (tesis) porque considera que la sentencia impugnada “no se pronunció respecto a los argumentos y alegatos relevantes del hoy accionante planteados en su escrito de impugnación y en la respectiva audiencia de procedimiento expedito” (base fáctica); sin embargo, no se verifica una justificación jurídica en la que el accionante explique de qué manera esta omisión vulnera sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. Lo único que se limita a afirmar es “que la falta de pronunciamiento a los argumentos relevantes planteados en el marco de un procedimiento expedito de impugnación de tránsito y en todo proceso

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

judicial por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales”.

14. Asimismo, el accionante cita la sentencia 1158-17-EP y menciona que la misma fue inobservada; por lo que, esta Sala de Admisión estima necesario recordar que, cuando el argumento de la vulneración de derechos esgrimida en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de precedentes constitucionales, además de los elementos mínimos necesarios para considerar que un argumento es claro (tesis, base fáctica y justificación jurídica), dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: “i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”⁶. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

VII. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **151-23-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-15-EP/21, párrafo 42.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN